



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintidós de marzo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con quince minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-20/2021**, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, constante de diecisiete (17) fojas útiles, recaído al escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto a las diecisiete horas con seis minutos, el dieciséis de marzo del presente año. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B.*



**NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA**  
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las diecisiete horas con seis minutos del día dieciséis de marzo del año en curso, téngase al ciudadano **Darbe López Mendivil**, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, presentando formal denuncia en contra de **Ernesto Gándara Camoú**, candidato común del PRI-PAN-PRD a Gobernador del estado de Sonora, **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, Gobernadora del estado de Sonora, **Carlos Oswaldo Morales Buelna**, Director General de Transporte del estado de Sonora, **Luis Fernando Pérez Pumarino**, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del estado de Sonora, y de las empresas **Concesionarios del Transporte Público de Pasajeros de la ciudad de Hermosillo, Sonora, Movilidad Integral de Hermosillo S.A. de C.V. y Administración Corporativa de Hermosillo S.A. de C.V.**, por diversas violaciones a la normatividad electoral; así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

*"...El análisis de la norma jurídica antes transcrita, en lo que aquí interesa, permite fácilmente establecer que está estrictamente prohibido difundir propaganda electoral a través de pantallas electrónicas en las unidades del transporte público de pasajeros; luego entonces, si en el caso concreto, ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ, candidato común al Gobierno del Estado de Sonora de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, está utilizando pantallas electrónicas al interior de las unidades de transporte público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, para difundir propaganda electoral, tal y como se puede advertir, de las fotografías y del video que fueron tomados desde el interior de las unidades de transporte inidentificadas con los números 0131 y 0071 de las líneas 10 y 01, de cuyo análisis se advierte que en las pantallas se proyecta la imagen de ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ, acompañadas de leyendas como "ERNESTO EL BORREGO GÁNDARA", "TENEMOS MUCHO QUE HACER" y "VAMOS HACERLO UNIDOS Y DESDE LUEGO LLENDO HACIA ADELANTE EN UN GRAN EQUIPO, REAFIRMO ERNESTO EL BORREGO GÁNDARA"; es evidente, que estamos ante propaganda electoral difundida a través de pantallas electrónicas colocadas en el interior de unidades del transporte público de pasajeros de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y por lo tanto, ante una franca violación de ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ, a lo establecido por el artículo 208,*

párrafo cuarto, de la normatividad electoral local en materia de propaganda electoral.

Con el objeto de corroborar lo antes manifestado, plasmo en este escrito las fotografías de la publicidad difundida en las pantallas electrónicas de las unidades de transporte público de pasajeros a que me he referido, de igual forma anexo a la presente denuncia una videograbación que contiene la reproducción de la propaganda que de manera ilegal está siendo difundida.

IMAGEN		FECHA
	<p>Publicidad proyectada en la pantalla electrónica del transporte público de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, unidad identificada con el número 0131 de la línea 10 Caturegli.</p>	<p>08/03/2021</p>
	<p>Publicidad proyectada en pantalla electrónica del transporte público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la unidad identificada con la clave 0071, de la línea 01.</p>	<p>08/03/2021</p>
	<p>Fotografía tomada en una de las paradas que realizan dichos camiones urbanos, por calle Colosio entre Guerrero y Garmendia, colonia Centro, Hermosillo, Sonora.</p>	<p>08/03/2021</p>
	<p>Publicidad proyectada en la pantalla electrónica del transporte público de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, unidad identificada con el número 0131</p>	<p>08/03/2021</p>

	de la línea 10 Caturegli.	
	Camión donde se encontró dicha publicidad con Número del transporte público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la unidad identificada con la clave 0071, de la línea 01.	08/03/2021

*Del contenido de las impresiones fotográficas y del vídeo que se ofrecen como medio de prueba, se puede acreditar la violación delatada y la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral.*

*En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, y partiendo de que el presente procedimiento resulta ser de orden público y de interés social, nos remitimos a todas y cada una de las consideraciones y conceptos de derecho contenidas en la Ley y Reglamentos de la materia aplicables, invocando el principio "el juez conoce el derecho", y "dame los hechos, yo te daré el derecho", pues este órgano debe partir del hecho de que es su responsabilidad vigilar que las conductas puestas en su conocimiento se realicen o se lleven a cabo en estricto apego a derecho.*

*Asimismo, menciono que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia, los límites y alcances de lo que puede ser entendido como propaganda político-electoral, y lo hizo de la siguiente forma:*

**"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"**

*Todo lo anteriormente expuesto, nos permite abstraer y delimitar las características de lo que, de acuerdo a nuestra legislación vigente en materia electoral, puede considerarse como publicidad o propaganda político-electoral, mismas que fueron actualizadas en la propaganda suscitada en las fotografías y grabaciones ya señaladas.*

*De lo anterior se puede establecer una publicidad y propaganda ilegal de quien se ostenta como candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, lo que será delimitado con la diligencia de inspección que desde este momento se solicita realizar a esta autoridad.*

*Se señala esto para permitir dilucidar el alcance y la inmensidad de persuasión e influentísimo que tiene dicha propaganda política dentro de las unidades de servicio público específicamente el de los camiones urbanos, yendo esto en total contravención a lo estipulado por las leyes electorales, generando una contienda política parcial, desigualitaria, desfavorable para los demás candidatos, en la cual es claro y preciso que no se está en igualdad de armas, influyendo en la equidad de la competencia de los partidos políticos.*

*En ese sentido es que el C. Ernesto Gándara Camoú actúa contrario al principio de igualdad de contienda al haber generado un acto notorio de desventaja electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de proselitismo por parte del denunciado ya que de otra forma y al realizar estas actuaciones mantendría coartado el principio de equidad en la contienda habiendo una desigualdad en la competencia de los partidos políticos, conductas que se llevan a cabo a efecto*

de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en las vías de transporte público por medio de pantallas electrónicas con ese alcance de persuasión, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al intuir ante la sociedad en la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, se desprende con claridad que la concurrencia de actos parciales y desfavorables como los del hoy denunciado hacia los demás partidos políticos quedando en plena desventaja y resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, constituyen actos de inequidad y desigualdad en campaña, en agravio del denunciante, ya que con los medios de convicción que se ofrecen se acredita plenamente que el C. Ernesto Gándara Camoú y los Partidos políticos PRI PAN PRD, realizaron actos injustos y desiguales, actuaciones realizadas para tratar de confundir al electorado yendo en contra del principio de imparcialidad. (...)

La reforma de 2007, en materia de propaganda gubernamental agregó fundamentalmente tres elementos al artículo 134, de la Constitución Federal.

El primero de ellos fue la inclusión de una modalidad específica del principio de imparcialidad, ya establecido en el tercer párrafo del texto derivado de la reforma de 1982, por la cual se obligaba no sólo a los gobiernos federal y del Distrito Federal, sino también a los de los estados y municipios, a aplicar con imparcialidad, en relación con los partidos políticos, los recursos cuya administración les correspondiese, con el propósito explícito de preservar la equidad en las contiendas electorales. El segundo fue el establecimiento de una serie de reglas para la propaganda gubernamental, dirigidas a evitar su uso para beneficio personal de los servidores públicos.

El tercero fue delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.

Con estas adiciones el Legislador Federal trata de tutelar, fundamentalmente, los principios de imparcialidad y equidad electorales, se buscó establecer una serie de reglas y de mecanismos para que el proceso electoral no se ponga en riesgo por la intromisión del poder público en su desarrollo y sus resultados.

Es decir, el bien jurídico tutelado por esta reforma es impedir que los servidores públicos, sobre todo los de primer nivel, como gobernadores, utilicen su privilegiada posición de poder político, económico, con los medios, etc., para desequilibrar en su favor o de su partido y sus candidatos la competencia electoral.

En congruencia con el mandato constitucional de que las infracciones a los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean reguladas en el ámbito de las leyes respectivas, dicho precepto constitucional se encuentra reglamentado en la legislación local, concretamente en el artículo 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que por tanto, constituye la base legal para examinar los hechos denunciados en relación con la violación del precepto constitucional antes citado y la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad que rigen la materia electoral.

(...)

*Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta - servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.*

*Es menester señalar que el transporte público de pasajeros utilizados para la difusión ilegal de propaganda electoral por parte de ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ, recibe recursos públicos a través del FEMOT (Fondo Estatal para la Modernización del Transporte); esto se puede establecer del decreto que reforma diversas disposiciones en el que crea el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, realizado con fecha 03 de junio del 2019, ratificado por la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, mismo que se anexará a la presente denuncia, según dicho decreto el fondo debería de actuar como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dicho fondo apoya al transporte específicamente a las unidades de camiones urbanos financieramente para el desarrollo de proyectos específicos que procuren la modernización, calidad, seguridad, rentabilidad y eficiencia del servicio público de transporte.*

*(...)*

*Con base en esto anterior, es que CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, CARLOS OSWALDO MORALES BUELNA, Director General de Transporte del Estado de Sonora y LUIS FERNANDO PÉREZ PUMARINO, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora, están violando lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que el servicio público de transporte, mismo que es concesionado por el Estado y subsidiado con recursos públicos del FEMOT, sea utilizado por un candidato para difundir propaganda electoral afectando la equidad en la contienda electoral.*

*Por todo lo anteriormente expuesto en la presente denuncia, se solicita al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral instaurar el juicio oral sancionador, y aplicar la ley y las sanciones aplicables conforme a la normatividad electoral a ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ, candidato común del PRI-PAN-PRD a Gobernador del Estado de Sonora, CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado de Sonora, CARLOS OSWALDO MORALES BUELNA, Director General de Transporte del Estado de Sonora, LUIS FERNANDO PÉREZ PUMARINO, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora, CONCESIONARIOS DE LAS LÍNEAS 01 Y 10 del Transporte Público de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y de quien o quienes resulten responsables, así como a los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, integrantes de la candidatura común de Ernesto Gándara Camou, por culpa in vigilando..."*

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, se advierte que estos versan sobre violaciones a las normas sobre propaganda político electoral, específicamente la presunta instalación de pantallas electrónicas en transporte público, las cuales proyectan imágenes del ciudadano Ernesto Gándara Camou.

De igual forma, bajo el argumento de que al tratarse de un servicio público de transporte, mismo que es concesionado por la Administración pública del estado, es decir, el poder ejecutivo, y subsidiado por recursos públicos del Fondo

Estatal para la Modernización del Transporte, denuncia a diversos servidores públicos que, a su juicio, consintieron la presunta realización de propaganda prohibida por la ley electoral, esto en incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política.

Bajo esa premisa, el denunciante también pretende atribuir responsabilidad a la moral denominada "Administración Corporativa de Hermosillo S.A. de C.V.", esto sin especificar objetivamente el motivo de su intervención y sin ofrecer algún indicio que permita suponer su posible relación con los hechos denunciados, dado que dicha Sociedad Anónima de Capital Variable, al analizar elementos de prueba con los ofrecidos hasta este momento, no cuenta con concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora, para efecto de que opere en las líneas 01 y 10, en las que se señala que se encuentra la propaganda motivo de la controversia, por lo que no se advierte relación directa de la referida moral con los hechos denunciados.

Atentos a lo anterior, se tiene que con respecto al Juicio Oral Sancionador, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 299, párrafo cuarto, establece los requisitos que debe contener una denuncia para ser admitida, siendo éstos, los siguientes:

*"Artículo 299.-*

*[...]*

*La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y;*
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten".*

De ahí que es dable advertir que en la denuncia que se atiende, se omitió ofrecer algún medio de prueba que vincule a la moral denominada "Administración Corporativa de Hermosillo S.A. de C.V." con los hechos denunciados o bien, aportar los indicios necesarios que, de forma preliminar haga suponer la posible existencia de las infracciones denunciadas y atribuidas a la misma, o en su caso mencionar los que habrán de requerirse, dejando de cumplir así, con el requisito que establece la fracción V, del artículo antes citado.

Así, del escrito de denuncia se observa que el denunciante únicamente la señala como denunciada, sin que de los hechos o de las probanzas ofrecidas se advierta de forma preliminar su participación en las infracciones denunciadas, actualizándose así, la hipótesis prevista en la fracción tercera del párrafo quinto

del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, que estipula lo siguiente:

*"...El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.*

*La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:*

*[...]*

*III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos..."*

En consecuencia de lo anterior y partiendo de la narración realizada por el citado denunciante, y la omisión advertida por esta Dirección Jurídica, resulta pertinente examinar el contenido del artículo 61, numeral 1, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del tenor siguiente:

Artículo 61: *"1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la Ley;*

*II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;*

*III.- La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*

*IV.- La denuncia sea evidentemente frívola".*

Así, al confrontar las hipótesis previstas en los artículos apenas transcritos, con la falta de pruebas idóneas y eficaces con la cual pretendía acreditar el acto ilegal denunciado en contra de la persona moral "Administración Corporativa de Hermosillo S.A. de C.V."; sin lugar a duda se puede concluir que en la especie se actualiza la figura de desechamiento, prevista en el artículo 61, numeral 1, fracción I, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que, lo procedente es **desechar de plano** la denuncia planteada únicamente en lo que se refiere a la moral antes referida.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo en el que se estipula que en el procedimiento especial, en principio y de manera preponderante, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento; además señala que en las denuncias se deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En los términos expresados se consagró el criterio que hoy se reitera, que motivó la formación de la Jurisprudencia 12/2010, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior, la cual es del tenor siguiente:

*"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral".*

Ahora bien, del proemio de la denuncia que se atiende, se puede observar los señalamientos directos como denunciados de las personas morales que denomina como "Movilidad Integral de Hermosillo S.A. de C.V." y "Concesionarios del Transporte Público de Pasajeros de la ciudad de Hermosillo, Sonora", siendo esta última una denominación genérica para referirse a las empresas concesionarias de las líneas 01 y 10 que prestan el servicio público de transporte en esta ciudad, cuyos nombres dice desconocer, razón por la cual le solicita a esta autoridad que investigue su denominación y diversos datos para su llamamiento a juicio.

En ese sentido, después de un análisis preliminar que realiza esta dirección al momento de definir si un escrito de denuncia cuenta con los elementos necesarios para su admisión, se advierte que de las probanzas ofrecidas (mismas que serán detalladas con posterioridad), específicamente la identificada como "Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 27, sección II, de fecha 04 de abril de 2019, que contiene el decreto del expediente 1/2019, relativo al procedimiento de Licitación para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio Público de Transporte del Pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora", se infiere que, de acuerdo con el fallo emitido por el Poder Ejecutivo del Estado, en lo que se refiere a las líneas 01 y 10, las cuales señalan ser las que contienen la propaganda denunciada, se otorgó la Concesión a la moral denominada "Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V."

Así, tal situación evidencia que lo que el denunciante señaló como "Concesionarios del Transporte Público de Pasajeros de la ciudad de Hermosillo, Sonora" lo hizo de forma general para referirse a todas las empresas que

cuentan con concesiones de transporte, de las cuales le interesan solamente las que tienen concesión de las líneas 01 y 10, siendo esta la de razón social "Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V."

Por ello, esta Dirección estima innecesario el requerimiento solicitado por el promovente relativo a que se solicite el nombre de las empresas concesionarias de las líneas de mérito, dado que dicha información resulta ser un hecho público y notorio, aunado a que se trata de una moral que ya fue señalada por el mismo como denunciada.

Una vez expuesto lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por la posible comisión de actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Darbe López Mendivil, en su carácter de representante del partido MORENA.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en calle Pino Suarez número 148, esquina con Oaxaca, colonia Centro, asimismo, autoriza el correo electrónico nce.abogado@gmail.com, con los mismos fines.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Consistente original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que lo acredita como representante del partido MORENA.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior expuesto, **se tiene por admitida** la denuncia interpuesta por el ciudadano Darbe López Mendivil, en su carácter de representante del partido

MORENA, en contra de **Ernesto Gandara Camou**, en su carácter de candidato común al Gobierno del estado de Sonora de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y la persona moral denominada **Movilidad Integral de Hermosillo S.A. de C.V.**, por la presunta comisión de actos de inequidad y desigualdad en campaña, al violar lo estipulado por el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; así como en contra de **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, Gobernadora del estado de Sonora, **Carlos Oswaldo Morales Buelna**, Director General de Transporte del estado de Sonora y **Luis Fernando Pérez Pumarino**, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del estado de Sonora, por presuntas violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma, en contra de los **partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

Por otra parte, en el escrito que antecede se observa la existencia de un apartado denominado "PETICIÓN ESPECIAL", en el que el denunciado realiza una serie de solicitudes, la primera de ellas se transcribe a continuación:

*"...solicito que se ordene una oficialía electoral, para efecto de que se de fe de la existencia de la propaganda difundida a través de las pantallas que se encuentran instaladas en las unidades de transporte público de pasajeros de la ciudad de Hermosillo, Sonora; para cuyo particular, el funcionario comisionado para su desahogo deberá abordar las unidades de las líneas 01 y 10 del sistema de UNE de transporte público de esta ciudad, para cuyo efecto, anexo al presente escrito, la documental privada consistente en horarios de rutas en los que se encuentran los relativos a la líneas antes precisadas; asimismo, solicito que esta oficialía se haga extensiva a las diecinueve rutas que integran el referido servicio UNE, esto, con el objetivo de verificar, si la propaganda denunciada también está siendo difundida en el resto de las líneas y unidades de transporte..."*

En virtud de lo anterior, se tiene que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello, esto a través de un acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado.

Atendiendo a lo manifestado con antelación, el denunciante señala que la propaganda motivo de la controversia se encuentra específicamente en las unidades que transitan por las líneas 01 y 10 Caturegli, del sistema UNE de transporte público de esta ciudad, específicamente las identificadas con los números 0071 y 0131, de igual forma, en la relatoría de hechos, se observa que se hace

constar el domicilio exacto en donde realizan paradas los camiones urbanos en mención, siendo este el ubicado en calle Colosio, entre Guerrero y Garmendía, colonia Centro de esta ciudad; asimismo, anexa al escrito de denuncia los horarios en los que transitan las rutas de mérito.

De lo anterior, se infiere que se han proporcionado las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para realizar la diligencia solicitada, razón por la cual se estima procedente, con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que delegue facultades de oficialía electoral a personal a su cargo, en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad se constituya en el domicilio antes mencionado, aborde las unidades especificadas y dé fe de las circunstancias solicitadas.

Por otra parte, de la petición transcrita con antelación, se observa que el denunciante solicita que la oficialía electoral se haga extensiva a las diecinueve rutas que integran el referido servicio UNE, sin embargo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 18, inciso f) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, es requisito indispensable para la procedencia de la solicitud que se especifiquen una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, por lo que la simple mención de que se inspeccionen diecinueve líneas en general, sin realizar mayor explicación al respecto, incumple con el contenido del artículo antes referido. Lo anterior actualiza el supuesto contenido en el artículo 20, inciso d), del referido reglamento, por lo que se estima improcedente la solicitud planteada.

Ahora bien, en cuanto a la diversa solicitud contenida en el apartado que se atiende, se tiene que la misma versa sobre lo que se transcriba a continuación:

*"solicito que, en uso de su facultad investigadora, y a efecto de que esta Autoridad Indagadora cuente con más elementos para la integración de la presente denuncia, así como para proveer lo conducente, se ordene requerir a la Dirección General de Transporte del Estado de Sonora, la siguiente información:"*

De lo planteado, en esencia lo que solicita el denunciante es que esta Dirección requiera, vía informe de autoridad a uno de los servidores públicos denunciados, a efecto de que responda una serie de cuestionamientos, lo cual constituiría una prueba dentro del presente procedimiento; sin embargo, atendiendo al contenido del párrafo segundo del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el 63, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores de este Instituto, se advierte que dentro del procedimiento que nos ocupa, es decir, Juicio

Oral Sancionador, únicamente son admisibles las pruebas documentales y técnica, en consecuencia, no ha lugar acordar de conformidad la solicitud planteada.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

*"1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, y que han quedado plasmadas en el presente escrito de denuncia,*

*2.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en memoria USB que contiene dos videos con la propaganda que se difunde en las pantallas electrónicas de las unidades de transporte de servicio público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, identificadas con las claves 0131 y 0071 de las líneas 10 y 01.*

*3.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en impresiones fotográficas de la página de internet del transporte urbano UNE, <http://www.une.sonora.gob.mx/>, que contienen los horarios de las rutas que integran el servicio público de transporte de pasajeros de la ciudad de Hermosillo, Sonora.*

*4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 44, sección II, de fecha 03 de junio de 2019, que contiene el decreto por el que se reforman diversas disposiciones del que crea el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte.*

*5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 27, sección II, de fecha 04 de abril de 2019, que contiene el decreto del expediente 1/2019, relativo al procedimiento de Licitación para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasaje Urbano en la ciudad de Hermosillo, Sonora.*

*6.- INSPECCIÓN. - A cargo de la Secretaría Ejecutiva de este Órgano, en función de oficialía electoral, dando fe de la existencia y contenido de la propaganda denunciada.*

*7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al suscrito como Representante del Partido MORENA, ante dicho Instituto."*

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Por otra parte, se advierte del petitorio sexto del escrito que se atiende, una solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

*“SEXTO: Se dé vista del presente recurso a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine si la propaganda denunciada fue pagada acorde al Reglamento de Fiscalización, y de igual manera determine si los gastos realizados para las publicaciones materia de la denuncia, fueron enterados a dicha autoridad y si estos forman parte del financiamiento público con que cuenta ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ o los partidos de que es candidato común, y sean descontados del mismo, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación electoral vigente.”*

En virtud de lo anterior, y en atención al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización tratándose de actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados; en consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, se deberá informar el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Se ordena emplazar a los denunciados **Ernesto Gandara Camou**, en su carácter de candidato común al Gobierno del estado de Sonora de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **Movilidad Integral de Hermosillo S.A. de C.V**, **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, Gobernadora del estado de Sonora, **Carlos Oswaldo Morales Buelna**, Director General de Transporte del estado de Sonora y **Luis Fernando Pérez Pumarino**, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del estado de Sonora, en los domicilios proporcionados por el denunciante para tal efecto, así como en los registrados en los archivos que guarda este Instituto.

Del mismo modo, se ordena emplazar a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

En virtud de lo anterior, se señalan las **12:00** horas del día **uno de abril** de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrara mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que los denunciados deberán dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la audiencia.

Se le informa a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales y Valeria Margarita Ortiz Hurtado, así como al Maestro Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Ahora bien, derivado de la existencia de diversos expedientes en los que el ciudadano Ernesto Gandara Camou y el representante del Partido Revolucionario Institucional, autorizaron correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena remitir la liga correspondiente para ingresar a la videoconferencia en la que habrá de celebrarse la audiencia de mérito, al mismo, en el entendido de que, en caso de modificación deberá de notificarlo oportunamente a esta autoridad.

Por otra parte, se ordena requerir a los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Carlos Oswaldo Morales Buelna, Luis Fernando Pérez Pumarino, representante de Movilidad Integral de Hermosillo S.A. de C.V, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que, en el término de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la legal notificación de este auto, proporcione algún correo electrónico o número telefónico al que se le pueda remitir la liga correspondiente para la celebración de la audiencia de admisión y

desahogo de pruebas, apercibida de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberán de comparecer a este Instituto, ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que le sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberá de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o tablet) para ingresar a la audiencia virtual.

Se tiene como señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, así como correo electrónico, los señalados en el proemio de la denuncia que se atiende; Asimismo, se autoriza a los licenciados Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, Rene Dominguez Acuña, Nicolás Giuseppe Mariano Cangiamilla Enriquez, Liza Adriana Auyon Domínguez y Enoc Geronimo Hernandez Flores, para intervenir dentro del presente procedimiento.

Notifíquese el presente auto de admisión al denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-20/2021.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: *“solicitamos de manera inmediata a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tome las medidas cautelares necesarias para suspender la difusión de propaganda electoral de ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ en las unidades del transporte público de pasajeros de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y de toda aquella que se esté difundiendo en las unidades de transporte de las diversas ciudades del Estado de Sonora, así como para que se prevenga a ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ, de seguir contratando este tipo de publicidad; asimismo, para que se conmine a la C. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, CARLOS OSWALDO MORALES BUELNA, Director General de Transporte del Estado de Sonora y LUIS FERNANDO PÉREZ PUMARINO, Director del Fondo Estatal para la*

*Modernización del Transporte del Estado de Sonora, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tomen las medidas necesarias para impedir que se siga difundiendo a través de las pantallas instaladas en las unidades del servicio público de transporte, propaganda electoral en contravención a la normatividad electoral.”*

En ese orden, se tiene que el artículo 299, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora señala que en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente en el presente asunto el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo que proceda.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, *“Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus.”* aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza

la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las circunstancias solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con quince minutos del día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-20/2021**, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas con dieciséis minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia B.*

**NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

